

ARTÍCULO 2.4.3.15. REDENCIÓN PARCIAL Y ANTICIPADA DE UNIDADES EN LOS FONDOS CERRADOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.15. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 11o. Los fondos cerrados podrán redimir parcial y anticipadamente unidades, cuando así se haya previsto en el contrato de suscripción de derechos en los siguientes eventos:

1. Cuando se trate de ventas anticipadas de activos ilíquidos, caso en el cual se requerirá previa aprobación de la asamblea de suscriptores.
2. De manera periódica, el mayor valor de los activos aportados durante el plazo inicial de suscripciones del fondo, siempre y cuando esta decisión sea aprobada por el comité de análisis de inversiones.

La redención parcial y anticipada de unidades se realizará a prorrata del monto de capital que éstas representen, respecto del valor total del fondo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.3.10. de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Para el caso de los fondos de capital privado, podrán pactarse causales distintas para la redención anticipada y parcial de unidades a las previstas en los incisos anteriores, de acuerdo con el procedimiento y las condiciones que se determinen en el contrato de suscripción de derechos.



ARTÍCULO 2.4.3.16. MONTO MÍNIMO DE APORTES AL FONDO DE CAPITAL PRIVADO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.16. ADICIONADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 12. Las personas interesadas en invertir sus recursos en un fondo de capital privado deberán hacer aportes o compromisos de aportes cuya cuantía mínima sea equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En caso de que sean compromisos de aportes, éstos deberán convertirse en aportes al fondo durante el periodo de recepción inicial de suscripciones de que trata el parágrafo 2º del artículo 2.4.1.5 de la Resolución 400 de 1995 y definido en el contrato de suscripción de derechos.

CAPÍTULO IV.

ASAMBLEA DE SUSCRIPTORES Y PROCESO LIQUIDATORIO.



ARTÍCULO 2.4.4.1. ASAMBLEA DE SUSCRIPTORES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.1. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. La asamblea del fondo la constituyen los respectivos suscriptores, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en el contrato de suscripción de derechos. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas del Código de Comercio previstas para la asamblea de la sociedad anónima, cuando no sean contrarias a su naturaleza.



ARTÍCULO 2.4.4.2. REUNIONES DE LA ASAMBLEA DE SUSCRIPTORES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.2. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 13. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. La asamblea de suscriptores se reunirá cuando sea convocada por la sociedad administradora del fondo, por el revisor fiscal de la sociedad administradora, por el auditor externo del fondo si lo hay, por suscriptores del fondo que representen no menos del 10% de las unidades o por la Superintendencia de Valores. En los fondos de capital privado, la asamblea de suscriptores también podrá ser convocada por el comité de vigilancia, o por el gestor profesional en caso de que este se haya contratado. El respectivo orden del día deberá figurar en la convocatoria.

En todos los casos, la asamblea de suscriptores se podrá reunir de forma presencial o no presencial, siendo aplicables para el efecto, en uno y otro caso, las normas contenidas en la legislación mercantil para las sociedades anónimas.

La asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de suscriptores que representen más de la mitad de las unidades.

Salvo las excepciones que dispone el presente capítulo, las decisiones de la asamblea se tomarán mediante el voto favorable de la mitad más una de las unidades presentes o

representadas en la respectiva sesión.

Cada unidad de inversión otorga un voto.

Si convocada una asamblea, ésta no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, se citará nuevamente y la asamblea así convocada podrá deliberar y decidir con cualquier número de suscriptores.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la participación de la sociedad administradora como suscriptora del fondo que administra, no le dará derecho a voto alguno, salvo que el fondo administrado sea un fondo de capital privado.

PARÁGRAFO 1o. Las asambleas de suscriptores de los fondos de capital privado, sesionarán de manera ordinaria al menos una vez por año.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de los fondos de capital privado los compromisos de adquirir unidades no otorgan derechos de votación.



ARTÍCULO 2.4.4.3. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE SUSCRIPTORES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.3. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 14. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Son funciones de la asamblea de suscriptores:

1. Designar, cuando lo considere conveniente, un auditor externo para el fondo;
2. Disponer, con el voto favorable de un número de suscriptores que represente el setenta por ciento (70%) de las unidades presentes, que la administración del fondo se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto;
3. Decretar con el voto favorable de un número de suscripciones que represente el setenta por ciento (70%) de las unidades presentes, la liquidación del fondo y, cuando sea del caso, designar el liquidador. También podrá adoptarse esta decisión por mayoría absoluta de las unidades presentes, siempre que el quórum represente al menos el 50% de las unidades en poder del público;
4. Establecer el período máximo de liquidación del fondo, cuando éste no se encuentre determinado en el contrato de suscripción de derechos;
5. Aprobar las cuentas que presente la sociedad administradora del fondo cuando ésta lo solicite, cuando lo requiera un número de suscriptores que represente por lo menos el veinte (20%) de las unidades o en todos aquellos casos en que dicha sociedad, cese de manera permanente en el ejercicio de sus funciones como administradora del fondo;

6. Aprobar las reformas al contrato de suscripción de derechos, siempre que tales reformas varíen los derechos de los suscriptores. Para la aprobación de estas reformas se requerirá el voto favorable de un número plural de suscriptores que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las unidades presentes, o por mayoría absoluta, siempre que el quórum represente al menos el 50% de las unidades en poder del público;

7. Aprobar la contratación de auditores externos;

8. Respecto de los fondos cerrados, aprobar la redención parcial y anticipada de unidades de que trata el artículo 2.4.3.15 de la presente resolución, cuando tal posibilidad haya sido estipulada en el contrato de suscripción de derechos;

9. Elegir a los miembros del comité de vigilancia de los fondos de capital privado;

10. Las demás que se le señalen en la presente resolución y en el contrato de suscripción de derechos.

PARÁGRAFO 1o. En cualquier caso en que la asamblea de suscriptores decidiera modificar algunas de las condiciones previstas en el contrato de suscripción de derechos relativas a la clase de fondo, política de inversión, o política general de riesgo, los suscriptores ausentes o disidentes podrán solicitar, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, la devolución del valor de los aportes en dinero, sin lugar al cobro de penalización o multa alguna. La devolución deberá hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de solicitud y el valor de la misma deberá liquidarse al valor de la unidad vigente para el día en que se efectúe el respectivo pago.

PARÁGRAFO 2o. Cuando quiera que se opte por el sistema del voto por escrito, para las reuniones adelantadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, los documentos que se envíen a los suscriptores deben contener la información necesaria, a fin de que éstos dispongan de elementos de juicio suficientes y adecuados para tomar la respectiva decisión.



ARTÍCULO 2.4.4.4. DERECHO DE INSPECCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.4. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Sin perjuicio de la información que la sociedad administradora está en la obligación de poner a disposición de los suscriptores, éstos tendrán derecho a inspeccionar los documentos del fondo de forma permanente, con excepción de los datos que se refieran a la identidad de otros inversionistas en el correspondiente fondo, los cuales nunca podrán ser consultados por suscriptores diferentes del propio interesado.



ARTÍCULO 2.4.4.5. CAUSALES DE LIQUIDACIÓN DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.5. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Son causales de liquidación del fondo:

1. La contemplada en el numeral 3 del artículo 2.4.4.3 de la presente resolución;
2. Tratándose de fondos abiertos, cuando la junta directiva de la sociedad administradora decida cerrarlo, con la finalidad exclusiva de proceder a su liquidación inmediata. Una vez adoptada esta decisión, la sociedad administradora deberá comunicarla a los suscriptores del fondo a más tardar al día siguiente, por los medios previstos en el contrato, y a la Superintendencia de Valores por escrito.
3. Cualquier hecho o situación que coloque a la sociedad administradora en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social, a menos que, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, la asamblea de suscriptores acuerde entregar la administración del fondo a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto, y
4. Las demás previstas por el contrato de suscripción de derechos del fondo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del numeral 2 del presente artículo, se entiende por cierre del fondo la decisión, a partir de la fecha de adopción de la decisión, de no recibir para él mismo aportes adicionales o nuevas suscripciones, de no atender retiros ordinarios, y de devolver los aportes en desarrollo de lo previsto para la liquidación, según se haya establecido en el respectivo contrato de suscripción de derechos.

PARÁGRAFO 2o. Una vez adoptada y comunicada la decisión de cierre del fondo de acuerdo con el numeral 2 del presente artículo, la sociedad administradora procederá a vender los títulos o valores que componen el portafolio, durante un plazo máximo de seis (6) meses. Vencido este término, los títulos cuya enajenación no hubiere sido posible serán entregados a los suscriptores del fondo, en proporción a los derechos mantenidos en el mismo, según se haya establecido en el respectivo contrato de suscripción de derechos.

En tratándose de títulos valores distintos de valores, el plazo para la venta de los mismos será el fijado en el contrato de suscripción de derechos y, a falta de previsión al respecto, de un (1) año.

Adicionado. Res. 804 de 2001, Artículo 15. En los eventos de liquidación de los fondos bursátiles, la entrega alícuota de los valores que componen el portafolio del mismo a los respectivos suscriptores, se deberá efectuar al día siguiente de la adopción de la decisión.

PARÁGRAFO 3o-. La asamblea de suscriptores de cualquier fondo respecto del cual su

sociedad administradora haya decidido la liquidación, deberá definir, dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación, si continuará con la sociedad administradora anterior, o si nombra una nueva. En el caso de que la asamblea no se pronuncie durante el mencionado plazo, se entenderá que la sociedad administradora original continuará con sus funciones, sin perjuicio de las facultades de la asamblea de cambiarlo más adelante.



ARTÍCULO 2.4.4.6. LIQUIDADOR DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.6. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. La liquidación del fondo será llevada a cabo por la sociedad administradora, a menos que la asamblea de suscriptores decida lo contrario o que la causal de liquidación se origine en conductas irregulares de la sociedad administradora. En tales eventos, la asamblea de suscriptores designará un liquidador especial.



ARTÍCULO 2.4.4.7. PROCESO LIQUIDATORIO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.7. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. La liquidación del fondo se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Verificada la causal de liquidación del fondo, cuando ésta sea distinta de la terminación del mismo o de la prevista en el numeral 3 del artículo 2.4.4.3 de la presente resolución, la sociedad administradora procederá a convocar a una asamblea de suscriptores del fondo, de la manera prevista en el contrato;
2. Para la liquidación de los derechos se procederá a determinar la participación porcentual que representen las unidades de cada suscriptor en el fondo;
3. Dentro del término previsto en el contrato o por la asamblea de suscriptores, cuando el mismo no esté fijado en la presente resolución, se procederá a liquidar todas las inversiones que constituyan el portafolio del fondo;

4. Una vez liquidadas todas las inversiones del fondo, se procederá de inmediato a cancelar a cada suscriptor el porcentaje que sus derechos representen en el valor del fondo, hasta dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior. En todo caso, se efectuarán pagos parciales a todos los suscriptores, a prorrata de sus alícuotas, con los dineros que se obtengan en el proceso liquidatorio, siempre que el valor acumulado supere el 5% del valor de los activos del fondo, cortado al momento de la decisión de liquidación, y

5. Si vencido el período máximo de pago de los derechos de los suscriptores, existieren sumas pendientes de retiro, se debe dar aplicación a la figura del pago por consignación, en los términos previstos por el Código Civil.

PARÁGRAFO. Con el voto favorable de la mayoría de los suscriptores presentes en una asamblea válidamente citada, se podrá cancelar a los suscriptores del fondo el valor de los correspondientes derechos, mediante la distribución en especie de los activos del fondo, a prorrata de su participación y hasta la concurrencia del total de los activos que lo integren. Para el efecto, se tendrá como base el valor de mercado de los activos.

A menos que los suscriptores del fondo decidan en contrario reunidos en asamblea, los activos no vendidos al final del plazo para liquidar se entregarán en común y proindiviso a los mismos. De rechazar la asamblea dicha entrega, ese órgano deberá decidir, por mayoría simple de participaciones presentes, un plazo convencional para la liquidación de la porción restante de activos.

La cuenta final de liquidación debe ser aprobada por la asamblea de suscriptores y por la Superintendencia de Valores.



ARTÍCULO 2.4.4.8. COMITÉ DE VIGILANCIA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.8. ADICIONADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 15. Los fondos de capital privado deberán nombrar un comité de vigilancia. El comité de vigilancia estará compuesto por un número plural, impar de miembros elegidos en asamblea de suscriptores por períodos de dos años, pudiendo ser reelegidos, según se determine en el contrato de suscripción de derechos.

Con anterioridad a la primera reunión de asamblea de suscriptores, la sociedad administradora designará provisionalmente a los miembros del comité de vigilancia, siguiendo los parámetros establecidos en el contrato de suscripción de derechos, quienes ejercerán sus funciones hasta cuando la asamblea de suscriptores designe a los miembros en propiedad. Esta facultad no podrá ser ejercida por conducto del gestor profesional.



— ARTÍCULO 2.4.4.9. FUNCIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.9. ADICIONADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 16. Las funciones del comité de vigilancia serán:

- 1) Velar porque la sociedad administradora, el comité de análisis de inversiones y el gestor profesional cumplan con sus funciones;
- 2) Verificar que la información suministrada a los suscriptores y a la Superintendencia de Valores sea imparcial, suficiente, veraz y oportuna;
- 3) Verificar que las inversiones y demás actuaciones u operaciones del fondo se realicen de acuerdo con la normatividad aplicable;
- 4) Proponer motivadamente a la asamblea de suscriptores la sustitución de la sociedad administradora del fondo;
- 5) Verificar que la designación de los miembros del comité de análisis de inversiones se haya efectuado de conformidad con el contrato de suscripción de derechos;
- 6) Proponer motivadamente a la sociedad administradora la sustitución del gestor profesional;
- 7) Velar porque no existan conflictos de interés en los términos descritos en el numeral 3º del artículo 2.4.6.4. de la presente resolución.
- 8) Aprobar su propio reglamento de funcionamiento;
- 9) Reportar inmediatamente a la asamblea de suscriptores y a la Superintendencia de Valores cualquier posible violación de la ley y los reglamentos aplicables o el desconocimiento de los derechos o intereses de los suscriptores del fondo. En este evento, dicho comité deberá convocar a reunión extraordinaria de suscriptores, al día siguiente al cual se detectó el presunto incumplimiento;
- 10) Las demás que establezca el contrato de suscripción de derechos;

PARÁGRAFO. Los miembros del comité de vigilancia están obligados a guardar la reserva de ley respecto de los negocios y de la información a la que tengan acceso en razón de su cargo.



ARTÍCULO 2.4.4.10. REUNIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.10. ADICIONADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 17. El comité de vigilancia se deberá reunir periódicamente al menos una vez cada tres meses, o extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran. En todo caso, de tales reuniones se deberán elaborar actas escritas, con el lleno de los requisitos previstos en el Código de Comercio y demás normas concordantes, para las actas de asamblea general de accionistas.

CAPÍTULO V.

POLÍTICA DE INVERSIÓN, COMPOSICIÓN DEL PORTAFOLIO, OPERACIONES PERMITIDAS, LÍMITES Y GASTOS.



ARTÍCULO 2.4.5.1. POLÍTICA DE INVERSIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.5.2. MODIFICADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 18. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Para la inversión de los recursos captados por los fondos sólo podrá tenerse en cuenta el interés de sus suscriptores. Dicha inversión deberá responder a una política escrita, previa y claramente determinada, que mantenga un equilibrio entre la liquidez que resulte necesaria y la rentabilidad que se procure, con sujeción a lo pactado en el respectivo contrato de suscripción de derechos.

La política de inversión de los fondos deberá estar claramente determinada tanto en el prospecto de inversión como en el contrato de administración respectivos. Dicha política siempre deberá contemplar, en todo caso, los siguientes aspectos:

1. Objetivos y estrategias de inversión del fondo;
2. Política general de riesgo del fondo y perfil de riesgo del inversionista al que se encuentra dirigido;
3. Política de diversificación del portafolio y atomización del riesgo seguida por el fondo, y
4. Los activos que se consideran aceptables para invertir los recursos del fondo, incluyendo información suficiente sobre las características específicas que estos deberán reunir, de forma

que sea posible para los suscriptores y para el público en general, cerciorarse sobre la adecuada aplicación, por la sociedad administradora, de la política de inversión pactada al adquirirlos y mantenerlos. De ser aplicable, se informara el plazo promedio ponderado de vencimiento de los títulos o valores que componen el portafolio.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, de presentarse cambios en las condiciones económicas prevalecientes, la respectiva sociedad administradora deberá ajustar la política de inversión, de acuerdo con su buen juicio profesional, con el fin de propender por la obtención de los objetivos de inversión pactados en el correspondiente contrato de suscripción de derechos. Los cambios efectuados, deberán ser informados de manera inmediata a los suscriptores, por los medios de que trata el artículo 2.4.2.2 de la presente resolución y a la Superintendencia de Valores por escrito.

Dichos cambios no podrán desconocer lo previsto respecto del nivel y las clases de riesgo aceptables en el contrato de suscripción de derechos, salvo que se cuente con la autorización de la asamblea de suscriptores, que deberá ser convocada por la sociedad administradora, de requerirse dicha autorización.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de los fondos de capital privado, también se deberá tener en cuenta el tipo de empresas o proyectos en las que se pretenda participar y criterios para la selección, dentro de los cuales se incluirá información sobre los sectores económicos en que se desarrolla el proyecto y el área geográfica de su localización.



ARTÍCULO 2.4.5.3. OPERACIONES DE COBERTURA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.5.3. MODIFICADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 16. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los fondos, distintos de los bursátiles, podrán realizar operaciones de cobertura con sujeción a los términos y límites previstos en el respectivo contrato de suscripción de derechos. Su costo y propósito serán informados, operación por operación, en el reporte de operaciones trimestral, según lo establecido en el artículo 2.4.2.5 de la presente resolución.'



ARTÍCULO 2.4.5.4. CALIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS EN LOS QUE INVIERTA EL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.5.4. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Salvo lo expresamente previsto en la presente resolución, los títulos de contenido crediticio que integren los portafolios de los fondos, requerirán de la previa calificación emitida por una sociedad calificadora de valores autorizada por la Superintendencia de Valores, salvo tratándose de títulos de deuda pública emitidos o garantizados por la Nación, por el Banco de la República o por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín.

La inversión en Certificados de Depósito a Término o en Certificados de Depósito de Ahorro a Término inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, requerirá de la previa calificación del endeudamiento de corto y largo plazo de la entidad financiera emisora de los títulos.

Cuando se trate de inversiones efectuadas por fondos cerrados en bonos de riesgo de los previstos por la Ley 550 de 1999, éstos no requerirán ser calificados.



ARTÍCULO 2.4.5.5. OPERACIONES DE LIQUIDEZ. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.5.5. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Son operaciones de liquidez aquellas transacciones que las sociedades administradoras realizan como un mecanismo temporal de inversión de sus recursos o con el objeto de obtener o suministrar transitoriamente liquidez para el respectivo fondo, acudiendo para ello a la celebración de cualquier modalidad de negocio que conlleve al traspaso temporal de títulos de contenido crediticio, participativos o mixtos, que en sentido económico garantizan el cumplimiento de la operación, debido a que bien existe un compromiso futuro de venta o de compra sobre los mismos, o ya porque el objeto del negocio y la intención de los contratantes no supone la enajenación definitiva de los títulos.

Modificado. Inciso 2o. Res. 804 de 2001, Artículo 17. La autorización para efectuar operaciones de esta clase y un recuento minucioso de las condiciones en que podrán ser efectuadas, debe figurar en el respectivo contrato del fondo y formará parte, para todos los efectos, de la política de inversiones del fondo. En cada caso, sean operaciones activas y/o pasivas, su costo o beneficio y su propósito concreto, será incluido en el reporte de operaciones del respectivo fondo, según lo previsto en el artículo 2.4.2.5 de la presente resolución.

Modificado. Inciso 3o. Res. 804 de 2001, Artículo 17. Dichas operaciones, independientemente del nombre o estructura financiera que adopten en el mercado (repos, ventas en corto, etc.) y del régimen de garantías que según la modalidad les sea aplicable, deberán efectuarse a través de una bolsa de valores o de cualquier otro sistema transaccional

autorizado por la Superintendencia de Valores, sin perjuicio de que sean celebradas en mercado primario de forma directa con el emisor de título.

Cuando tales operaciones sean pasivas, únicamente podrán celebrarse para subsanar defectos transitorios de liquidez.



ARTÍCULO 2.4.5.6. LÍMITES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ.
<Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.5.6. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Las operaciones de liquidez que celebren las sociedades para el respectivo fondo, sean activas o pasivas, no podrán exceder, en su conjunto, del treinta por ciento (30%) del activo total del mismo.



ARTÍCULO 2.4.5.7. ADQUISICIÓN DE VALORES NO INSCRITOS EN BOLSA.
<Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.5.7. MODIFICADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 18. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Las sociedades administradoras podrán integrar a los fondos que administren, distintos de los bursátiles, valores no inscritos en bolsa, siempre y cuando los mismos se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Así mismo, podrán conformarse fondos cerrados cuyo portafolio se estructure, de manera exclusiva, con alguna o algunas de las siguientes inversiones:

1. Valores emitidos por entidades bancarias del exterior.
2. Bonos del sector real emitidos por empresas extranjeras cuyas acciones aparezcan inscritas en bolsas de valores internacionalmente reconocidas.
3. Bonos emitidos por organismos multilaterales de crédito, gobiernos extranjeros o entidades públicas con garantía de su gobierno.
4. Participaciones en fondos mutuos, fondos de inversión o fondos de índices extranjeros, siempre que, en los dos primeros casos, el administrador, sumando los activos manejados por

sus filiales, tengan al menos sesenta (60) millardos de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras divisas, bajo su administración.

5. Acciones emitidas por sociedades colombianas o bonos de riesgo de los que trata la Ley [550](#) de 1999.

6. Títulos de deuda pública nacional.

7. Divisas, con las limitaciones establecidas en el régimen cambiario, en cuanto al pago de la redención de suscripciones.

De igual manera, podrán conformarse fondos escalonados cuyo portafolio se estructure, de manera exclusiva, con los activos de que tratan los numerales 1 al 4 del presente artículo, siempre que el perfil de las inversiones del correspondiente portafolio se estructure, de manera que pueda atender las necesidades de liquidez que correspondan a los vencimientos de las participaciones de los suscriptores previstos en los respectivos documentos, registros electrónicos o títulos, según sea el caso.

Las inversiones de los numerales 1, 2 y 3 anteriores, deberán estar calificadas con un grado considerado como de inversión por una sociedad calificadora internacionalmente reconocida.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la presente resolución, los administradores de los fondos proporcionarán al suscriptor o partícipe del respectivo fondo cerrado o escalonado, toda la información pertinente en lo que se refiere a la composición del portafolio, plazos, duraciones, manejo de riesgos y demás factores relevantes para la evaluación de cada fondo mutuo o fondo de inversión internacional en que se invierta. Así mismo, deberán indicar las medidas que adoptarán para garantizar que se dispondrá en forma oportuna del precio diario de las participaciones en los fondos del exterior, para efectos de la determinación del valor de la unidad del fondo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, las bolsas de valores deberán establecer sistemas que les permitan consolidar diariamente la información derivada de estas operaciones.

PARÁGRAFO 2. Podrán conformarse fondos abiertos que estructuren su portafolio, de manera exclusiva, con los activos de que tratan los numerales 1 y 4 del presente artículo, siempre que la respectiva inversión se realice en fondos del exterior abiertos, si del numeral 4 se trata. En tales eventos, dichos fondos podrán mantener recursos disponibles para la atención de requerimientos de liquidez.

En cualquier caso, en el contrato de suscripción de derechos y prospecto de inversión respectivos, se establecerán restricciones a la redención de las participaciones de los suscriptores. La periodicidad de dichas redenciones no será inferior a la que se prevea al respecto en aquel fondo del exterior que tenga los plazos de redención más largos, entre los distintos fondos donde se inviertan los recursos. En todo caso, el plazo no podrá exceder de treinta (30) días.

Se entiende que todas las obligaciones de información aplicables a los fondos cerrados y escalonados previstas en el presente artículo, también serán aplicables a los fondos abiertos que inviertan sus recursos en los activos de que tratan los numerales 1 o 4 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Las inversiones de que trata el numeral 5 del presente artículo sólo podrán hacer parte del portafolio del respectivo fondo hasta por un plazo máximo de 5 años.'



ARTÍCULO 2.4.5.8. ADQUISICIÓN DE OTROS ACTIVOS PARA LOS FONDOS.

<Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.5.8. MODIFICADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 19. ADICIONA INCISO 1o. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 19. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Podrán conformarse fondos cerrados que destinen al menos las dos terceras (2/3) partes de sus recursos a la adquisición de portafolios conformados con algunos de los siguientes activos:

1. Títulos valores distintos de valores, incluyendo acciones, no inscritas en el registro nacional de valores e intermediarios;
2. Títulos valores no calificados, siempre que no se trate de títulos emitidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;
3. Otros activos o derechos de contenido económico.



ARTÍCULO 2.4.5.9. ADQUISICIÓN DE TÍTULOS VALORES QUE SE NEGOCIAN A TRAVÉS DE UNA BOLSA DE PRODUCTOS, BIENES O SERVICIOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.5.9. ADICIONADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 20. Podrán conformarse fondos abiertos, escalonados y cerrados con títulos valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se negocien a través de una bolsa de productos, bienes o servicios, y que las operaciones a las cuales estén vinculados los títulos valores, estén garantizadas por una cámara de compensación.

CAPÍTULO VI.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LOS FONDOS.



ARTÍCULO 2.4.6.1. ADMINISTRACIÓN DE FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.1. MODIFICADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 21. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. En su calidad de gestora profesional, toda sociedad legalmente habilitada para administrar fondos, deberá administrar e invertir los recursos del mismo como lo haría un experto prudente, obrando con la diligencia, la habilidad y el cuidado razonables, que corresponde al manejo adecuado de los recursos captados del público. En consecuencia tendrá, además de las obligaciones que le imponga cualquier otra regulación aplicable, los siguientes deberes:

1. Controlar, medir, gestionar y supervisar el riesgo del fondo;
2. Administrar con la diligencia que corresponde a su carácter profesional el portafolio del fondo, con el fin de que los suscriptores reciban los mayores beneficios del mismo, de acuerdo con la política de inversiones, perfil general de riesgo y demás reglas señaladas en el contrato de suscripción de derechos y prospecto de inversión;
3. Consagrar su actividad de administración de fondos exclusivamente en favor de los intereses de los suscriptores o de los beneficiarios designados por ellos;
4. Evaluar la toma de las decisiones de inversión en el contexto del portafolio en su conjunto, en concordancia con la política de inversiones;
5. Establecer las medidas necesarias tendientes a garantizar la completa separación e independencia de la actividad de administración de fondos y del manejo de la respectiva información de las demás que realice tanto la sociedad administradora como cualquier tercero, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.6.2 de la presente resolución;
6. Cumplir a cabalidad con los aspectos operativos necesarios para la adecuada administración del fondo;

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la presente resolución, se entienden por aspectos operativos todos los necesarios para el adecuado funcionamiento del fondo, en asuntos tales como su proceso documental (libros de contabilidad, de actas, de registro de suscriptores, operaciones por cuenta del fondo, etc.); el suministro de información a los suscriptores y a las sociedades calificadoras; la separación de los bienes del fondo de los demás bienes bajo su administración o control; y el avalúo a valor de mercado de los bienes del fondo.

PARÁGRAFO 2o. En tratándose de los fondos de capital privado, también se deberán realizar las siguientes funciones:

1. Presentar al comité de análisis de inversiones las distintas alternativas de inversión con el

fin de que el comité otorgue su aprobación en los términos del párrafo 2º del artículo 2.4.6.4. de la presente resolución;

2. Presentar informes de gestión y reportes periódicos sobre el estado del portafolio al comité de vigilancia, con la periodicidad indicada en el contrato de suscripción de derechos, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses;

3. Realizar la valoración de los activos que conforman el portafolio del fondo de acuerdo con la metodología aplicable;

4. Elegir provisionalmente a los miembros del comité de vigilancia, de acuerdo con lo previsto en el 2º inciso del artículo 2.4.4.8. de la presente resolución;

5. Las demás que se incluyan en el contrato de suscripción de derechos.

PARÁGRAFO 3º-. En tratándose de los fondos de capital privado, las facultades señaladas en este artículo, salvo la prevista en el numeral 4º del párrafo 2º, así como las demás que se asignen a la sociedad administradora en la presente resolución, podrán ser desarrolladas por el gestor profesional consagrado en el artículo 2.4.7.8. de la presente resolución.



ARTÍCULO 2.4.6.2. SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES Y MANEJO DE INFORMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.2. MODIFICADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 22. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Las sociedades legalmente habilitadas para desarrollar actividades adicionales a la administración de fondos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar una gestión independiente y en interés de los suscriptores del fondo que administre, así como la separación de las demás actividades que desarrolle y el manejo adecuado de la información relativa a éstas, para evitar conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias. Los procedimientos concretos se harán constar en manuales que se llevarán para el efecto.

En todo caso se pondrán en práctica las siguientes medidas:

1. Separación física de las dependencias, instalaciones, equipos y archivos de cada actividad desarrollada;
2. Independencia de funciones y del personal responsable de su ejecución;
3. Preservación de la información que deba ser sometida a reserva por parte de los funcionarios de la sociedad;
4. Limitación al acceso de la información, estableciendo controles y claves de seguridad que

permitan identificar el funcionario que accedió a la misma, la información consultada y las condiciones de modo, tiempo y lugar de dichas consulta;

5. Procedimientos de adquisición y venta de los títulos o valores en los que invierta el fondo;

6. Constitución de un Comité o grupo responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, dotado de los necesarios recursos técnicos, y de personal con experiencia proporcionada con la complejidad del tema y con el volumen de los recursos bajo gestión.

PARÁGRAFO. Toda adquisición o venta de los títulos o valores del fondo en mercado secundario, se deberá realizar a través de sistemas transaccionales autorizados por la Superintendencia de Valores. En tratándose de fondos que inviertan sus recursos en títulos valores distintos de valores u otros sistemas transaccionales autorizados por la Superintendencia de Valores, se deberán adoptar los procedimientos necesarios para la libre concurrencia de compradores que permita la formación de un precio en condiciones de mercado. Los fondos de capital privado deberán definir en su contrato de suscripción de derechos el procedimiento a seguir para la venta de los activos de que tratan los numerales 1º y 2º del artículo 2.4.5.8. de la presente resolución.

En cualquier caso, la política de inversiones, evidenciada en la composición del portafolio, deberá corresponder a lo pactado sobre objetivos de inversión y sobre el perfil general de riesgo. En tal sentido, el administrador deberá ajustar el portafolio a los límites que, según su buen juicio profesional, considere necesarios para el adecuado desarrollo de la política de inversión.



ARTÍCULO 2.4.6.3. COMITÉ DE ANÁLISIS DE INVERSIONES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.3. MODIFICADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 23. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Toda sociedad legalmente habilitada para la administración de fondos deberá constituir un comité de análisis de inversiones, responsable del cumplimiento de la obligación de que trata el numeral 6º del artículo 2.4.6.2 de la presente resolución, conformado por un número plural impar de miembros elegidos de conformidad con lo establecido en los contratos de suscripción de derechos, el cual deberá prever los requisitos de experiencia, idoneidad y solvencia moral de dichos miembros.

Los miembros del comité serán elegidos por la junta directiva de la sociedad administradora y por el tipo de funciones que desarrollan se considerarán administradores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [22](#) de la Ley 222 de 1995.

Los miembros del comité de análisis de inversiones deberán actuar como lo haría un experto prudente, obrando con la diligencia, la habilidad y el cuidado razonables, observando la

política de inversión del fondo y el contrato de suscripción de derechos. Por lo menos, un tercio de los miembros de este comité deberán ser externos, al momento de su designación, respecto de la sociedad administradora.

Podrá formar parte del comité de análisis de inversiones un representante de los suscriptores, si así lo establece la sociedad administradora.

La constitución del comité de análisis de inversiones, no exonera a la junta directiva de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del Código de Comercio, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas legales y en la presente resolución. Lo previsto en el presente artículo no será aplicable a los fondos bursátiles.

PARÁGRAFO. Las sociedades habilitadas para administrar fondos de valores y fondos de inversión podrán constituir tantos comités de análisis de inversiones como fondos administre.



ARTÍCULO 2.4.6.4. FUNCIONES DEL COMITÉ DE ANÁLISIS DE INVERSIONES.
<Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.4. MODIFICADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 24. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Corresponde al comité de análisis de inversiones el estudio de las inversiones que deba desarrollar el fondo de conformidad con su política de inversión y su perfil general de riesgo, así como de los emisores de los títulos o valores en lo que se decida invertir, y, en todo caso, lo siguiente:

1. Fijar las políticas de adquisición y liquidación de inversiones, velar por su eficaz cumplimiento, incluyendo la asignación de cupos de inversión por emisor y por clase de título;

2. Fijar los criterios de valoración del portafolio y revisar periódicamente los mismos;

Velar porque no existan conflictos de interés en los negocios y actuaciones del fondo. No obstante la diligencia del comité de análisis de inversiones, si se llegaren a presentar conflictos de interés, atendiendo al deber de lealtad, de equidad y de justicia, éste deberá resolver los conflictos de interés a favor del fondo; En el caso de los fondos del capital privado esta función será ejercida por el comité de vigilancia.

Evaluar y proponer, en general, todas las medidas que reclamen el interés común de los suscriptores.

Las demás previstas en la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. En tratándose de fondos cerrados, además, deberá dar concepto favorable a la redención anticipada y parcial de unidades en los términos del numeral 2º del artículo

2.4.3.15 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de los fondos de capital privado, el comité de análisis de inversiones también tendrá las siguientes funciones, cuando así se estipule en el contrato de suscripción de derechos:

1. Aprobar la adquisición de inversiones del fondo de acuerdo con la política de inversión y del perfil general del riesgo;
2. Aprobar la liquidación de las inversiones que compongan el portafolio de inversión del fondo;
3. Las demás funciones estipuladas en el contrato de suscripción de derechos.



ARTÍCULO 2.4.6.5. REUNIONES DEL COMITÉ DE ANÁLISIS DE INVERSIONES.
<Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.5. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. El comité de análisis de inversiones se deberá reunir periódicamente o extraordinariamente, cuando las circunstancias lo requieran. En todo caso, de tales reuniones se deberán elaborar actas escritas, con el lleno de los requisitos previstos en el Código de Comercio para las actas de asamblea o junta directiva.



ARTÍCULO 2.4.6.6. CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE DERECHOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.6. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. La sociedad administradora del fondo, con aprobación de su junta directiva, elaborará un modelo de contrato de suscripción de derechos, que junto con sus reformas, regirá el funcionamiento del fondo y las relaciones que surgen entre la sociedad administradora y los suscriptores del fondo, por razón de los aportes entregados para ser administrados en el mismo.

Modificado. Res. 575 de 2003, Artículo 5o. Las reformas que se introduzcan al contrato de suscripción de derechos de los fondos en operación deben ser aprobadas por la junta directiva de la sociedad administradora del fondo y por la asamblea de suscriptores, en los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 2.4.4.3 de la Resolución 400 de 1995. La Superintendencia de Valores ejercerá el control de legalidad pertinente sobre tales reformas.



ARTÍCULO 2.4.6.7. CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE DERECHOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.7. MODIFICADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 25. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. El contrato de suscripción de derechos del fondo deberá prever de manera clara e inequívoca las estipulaciones esenciales para la adecuada regulación de las relaciones que surgen en virtud del aporte realizado al fondo, y, en todo caso, las siguientes previsiones:

1. Identificación completa de la sociedad administradora y del fondo;
2. Política de inversiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.5.1 de la presente resolución;
3. La naturaleza y características de los documentos, registros electrónicos, comprobantes o títulos que demuestren los derechos en el fondo, incluyendo su régimen de circulación y negociación, cuando a ello hubiere lugar;
4. Procedimiento para la valoración del fondo, periodicidad y método para la determinación del valor de las participaciones. En el caso de los fondos de capital privado previstos en el artículo 2.4.1.5 de la presente resolución se deberá indicar la metodología para valorar los activos de que trata el artículo 2.4.5.8. de la presente resolución, la cual deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia de Valores
5. La remuneración por administración que percibirá la sociedad administradora del fondo y la forma como se pagará, para lo cual deberá establecerse en forma clara y completa su metodología de cálculo;

6. Los gastos a cargo del fondo;
7. Los requisitos y el procedimiento para ingreso y retiro del fondo;
8. La forma de convocatoria, lugar de reunión y demás reglas de funcionamiento de la asamblea de suscriptores;
9. Las facultades y obligaciones de la sociedad administradora del fondo y de los suscriptores;
10. La bolsa o bolsas de valores en las cuales se inscribirán los títulos, cuando sea del caso;
11. Las causales de liquidación del fondo, dentro de las cuales se entenderán incluidas todas las que prevean tanto las normas vigentes como las que se dicten con posterioridad a la creación del respectivo fondo, y la manera como ésta se llevará a cabo;
12. El término de duración del fondo;
13. Las operaciones de cobertura y de liquidez que pueda desarrollar el fondo, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.4.5.3 y 2.4.5.5 de la presente resolución;
14. El comité de inversiones, el comité de vigilancia, o cualquier otro órgano o dependencia responsable de la adopción de decisiones de inversión, de valoración de títulos y/o análisis de emisores, la participación de los suscriptores en su conformación y forma de designación, de ser el caso, así como la manera como se pondrá en conocimiento de los suscriptores cualquier cambio en el mismo;
15. La advertencia, en caracteres destacados, de la prescripción contenida en el artículo 2.4.6.10 de la presente resolución;
16. Una advertencia clara y destacada de que se ha elaborado, además del contrato de suscripción de derechos, un prospecto de inversión que contiene información de importancia para los suscriptores, la página de internet y los demás sitios en que se encontrará a disposición de éstos la versión actualizada de los mismos y los mecanismos que empleará la sociedad administradora para poner en conocimiento de los suscriptores tales informes. Dicha advertencia deberá, además, consignarse en todo tipo de anuncios y material publicitario o informativo relativo al fondo;
17. El porcentaje máximo que un solo suscriptor puede mantener en el fondo, por sí o por interpuesta persona, de conformidad con las previsiones legales sobre la materia y las disposiciones de la presente resolución;
18. De ser el caso, el monto máximo de suscripciones que el fondo puede percibir;
19. La preferencia con que se cubrirán los gastos a cargo del fondo;
20. El otorgamiento y mantenimiento, durante la existencia del fondo, de la garantía de que trata el artículo 2.4.1.11 de la presente resolución;
21. Los requisitos de experiencia, idoneidad y solvencia moral de los miembros del comité de análisis de inversiones;
22. En los casos de los fondos cerrados, el contrato de suscripción de derechos deberá

contener las siguientes estipulaciones:

22.1. Las condiciones en que será posible recibir nuevas suscripciones con posterioridad al término previsto en el inciso 2º del numeral 1.3. del artículo 2.4.1.5. de la presente resolución;

22.2 Si se permitirá la redención anticipada y parcial de unidades de acuerdo con el artículo 2.4.3.15. de la presente resolución;

23. En el caso de los fondos de capital privado, el contrato de suscripción de derechos también deberá contener las siguientes estipulaciones, cuando a ello hubiere lugar:

23.1. Los requisitos de experiencia, idoneidad y solvencia moral del gestor profesional. Así como, sus funciones, obligaciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades, incluyendo los reportes que éste deberá entregar al comité de vigilancia, al comité de análisis de inversiones, a la asamblea general de suscriptores y a la sociedad administradora del fondo;

23.2. Las condiciones y términos que regirán la relación contractual entre la sociedad administradora del fondo de capital privado y el gestor profesional previsto en el artículo 2.4.7.8. de la presente resolución. El contrato que se celebre con el gestor profesional deberá respetar las condiciones y términos que se señalen en el contrato de suscripción de derechos;

24. Los demás derechos y obligaciones de los suscriptores y de la sociedad administradora, que sea necesario prever para asegurar el adecuado funcionamiento del fondo en el tiempo.



ARTÍCULO 2.4.6.8. REMUNERACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.8. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. La sociedad administradora percibirá como beneficio por su gestión de administración la remuneración que se establezca en el respectivo contrato de suscripción de derechos.

Dicha remuneración, que estará a cargo del fondo, se liquidará y causará con la periodicidad convenida en dicho contrato.



ARTÍCULO 2.4.6.9. COMISIONES POR LAS OPERACIONES REALIZADAS POR CUENTA DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.9. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Las comisiones por las operaciones realizadas por cuenta del fondo harán parte de su remuneración por administración, de acuerdo con la tarifa máxima establecida en el respectivo contrato de suscripción de derechos, sin que la sociedad administradora pueda percibir un beneficio distinto de tal remuneración.

Si el monto de las comisiones supera el valor establecido como remuneración, el fondo causará un menor valor por gastos de administración y una cuenta por cobrar por el exceso, el cual se irá acumulando durante el mes y será pagado por la sociedad administradora a más tardar el primer día hábil del mes siguiente. En caso contrario, la sociedad administradora causará a cargo del fondo una cuenta por cobrar por el valor del defecto, el cual será pagado por el fondo de conformidad con lo estipulado en el contrato de suscripción de derechos.



ARTÍCULO 2.4.6.10. ADVERTENCIA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.10. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. En la documentación relativa a los fondos que administra, la sociedad administradora debe incluir una advertencia clara, en la que manifieste cuando menos lo siguiente: 'Las obligaciones de la sociedad administradora del fondo relacionadas con la gestión del portafolio, son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los suscriptores al fondo no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFÍN, ni por ninguno otro de dicha naturaleza. La inversión en el fondo está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de mercado de los títulos que componen el portafolio del respectivo fondo'.

Tal advertencia, en el caso de estipular el cobro de la remuneración por administración a cargo del fondo como límites máximos o rangos, se deberá complementar con una leyenda en la que se informe de tal hecho, indicando el monto máximo o los rangos, así como la base de su liquidación.

PARÁGRAFO. La advertencia de que trata el presente artículo, se debe incluir en caracteres destacados en todas y cada una de las hojas de los documentos relacionados con el respectivo fondo, excepto aquellos que por su naturaleza u objeto no deban ser entregados a los suscriptores.



ARTÍCULO 2.4.6.11. REMISIÓN DE INFORMACIÓN A LOS SUSCRIPTORES. <Artículo

derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.11. La sociedad administradora deberá remitir a cada suscriptor, por lo menos dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre calendario, un extracto que deberá contener el movimiento de la cuenta del cliente; el valor del fondo y el valor de la unidad de inversión, comparados con los del período anterior; y la composición del portafolio por especies.



ARTÍCULO 2.4.6.12. PROHIBICIONES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.12. MODIFICADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 26. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Además de las prohibiciones y limitaciones que aparecen en la regulación aplicable, las sociedades, en su condición de administradoras de fondos, no podrán realizar las siguientes actividades:

1. Desarrollar o promover operaciones que tengan como objetivo o resultado la evasión de los controles estatales y/o la evolución artificial del valor de la unidad;
2. Conceder créditos con dineros del fondo, salvo cuando se trate de realizar operaciones activas de liquidez, siempre que en este último caso las operaciones se hayan efectuado a través de sistemas transaccionales, cuando se celebren en mercado secundario;
3. Dar en prenda, otorgar avales o realizar cualquier otra operación de esta naturaleza que comprometa en alguna forma los títulos o valores que integran la cartera del fondo, salvo cuando se trate de dar en garantía de los correspondientes créditos los valores del fondo que se adquieran en virtud de lo dispuesto por el numeral 12 del presente artículo, o se trate de operaciones de liquidez o de cobertura;
4. Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con los suscriptores de los fondos que administra;
5. Invertir en títulos o valores cuyos intereses o amortización estén atrasados, a menos que dicha circunstancia forme parte de la estrategia de su política de inversión;

6. Vender los títulos o valores del fondo a crédito, salvo que dicha posibilidad esté contemplada en el contrato del fondo y se trate de operaciones que se realicen en desarrollo de las ofertas de adquisición previstas en la sección segunda, capítulo quinto, título segundo, parte primera de la presente resolución;

7. Invertir en acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por la sociedad administradora;

8. Ejecutar, directa o indirectamente, transacciones entre la cartera propia de la sociedad y las carteras colectivas bajo su administración o entre éstas;

9. Comprar, directa o indirectamente, para el fondo valores o títulos, activos o derechos económicos, que pertenezcan a los socios, accionistas, representantes legales o empleados de la sociedad administradora o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil o a sociedades en que éstos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento o más del capital social;

10. Vender, directa o indirectamente, títulos o valores, activos o derechos económicos del fondo a los socios, accionistas, representantes legales o empleados de la sociedad administradora o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil o a sociedades en que éstos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento o más del capital social;

11. Adquirir, sea directa o indirectamente, para las carteras de los fondos la totalidad o parte de los títulos o valores que se haya obligado a colocar por un contrato de colocación en firme o colocación garantizada, antes de que hubiere finalizado dicho proceso. Lo anterior no obsta para que la sociedad administradora adquiera para el fondo, títulos o valores de aquellos que se ha obligado a colocar, una vez finalice el proceso de colocación;

12. Recibir préstamos o financiación para la adquisición de títulos o valores por cuenta del fondo, salvo que se prevea dicha posibilidad en el contrato de suscripción de derechos del fondo y se trate de uno de los, siguientes casos;

12.1. Cuando la financiación de los títulos o valores sea una de las condiciones de colocación de los mismos en el mercado primario;

12.2. En los demás que autorice la Superintendencia de Valores dentro de programas de privatización o democratización de sociedades;

12.3. Cuando la financiación se origine en la celebración de operaciones pasivas de reporto;

12.4. En aquellos eventos en que la financiación tenga lugar como consecuencia de la realización de operaciones de compra a plazo;

Actuar como contraparte del fondo administrado;

Invertir en los fondos que administre, salvo que en el contrato de suscripción de derechos y en el prospecto de inversión se establezca que la respectiva sociedad se obligará a suscribir un porcentaje determinado de las unidades, que no podrá variar desde la constitución hasta la liquidación del fondo, y que no pasará en ningún caso del 20% de las unidades colocadas en el público;

PARÁGRAFO 1o. La prohibición contenida en el numeral 14° no será aplicable cuando la cartera colectiva administrada sea un fondo de capital privado de los previstos en la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. Las Sociedades Comisionistas de Bolsa y las Sociedades Administradoras de Inversión que administren un fondo de capital privado, podrán realizar operaciones de compra o de venta sobre títulos emitidos, avalados o aceptados por su matriz, por sus filiales o por subsidiarias de ésta.

Dicha autorización deberá constar expresamente en el respectivo contrato de suscripción de derechos, también deberá ser incluida en el prospecto de inversión y formará parte, para todos los efectos, de la política de inversiones del respectivo fondo de capital privado.

Todas las operaciones de esta clase serán incluidas en el reporte de operaciones de que trata el artículo 2.4.2.5. de la presente resolución.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 28 de febrero de 2018

